

ALGUNAS INTERVENCIONES

ROBERTO REYES

«Ceuta y Melilla son España con su patriotismo a flor de piel. El mar que los separa no impidió nunca que dejaran de serlo. Melilla, desde antes que Navarra se incorporara a la corona de Castilla; Ceuta, porque nace casi cuatro siglos que así lo quieren sus habitantes. Ambas han jugado el más limpio papel en los mejores arcos de nuestra Historia moderna y contemporánea; en esta última, decisivamente, hace treinta y un años.

Pido para cada una de ellas el derecho y el deber de enviar a las Cortes un representante en este grupo de representación familiar.»

PILAR PRIMO DE RIVERA

«Tanto Ceuta como Melilla deben tener representación propia en las Cortes a través de la familia. Ambas plazas están en otro continente, tienen formas de vida muy distintas, problemas muy diferentes. Opino, por tanto, que deben estar representadas directamente.»

ISIDRO DE ARCENEGUI

«También en el orden judicial se constituyen en Ceuta

y Melilla los tribunales, como audiencias provinciales. Y no debe hablarse de ellas como plazas de soberanía, sino como territorios nacionales.»

JORDANA DE POZAS

«Creo que la redacción ofrecida a la ponencia es la que está más acorde con la Ley Orgánica. Además en ella se habla de dos procuradores por provincia. Por otra parte, consideradas una serie de circunstancias actuales, hay que pensar que el futuro de Ceuta y Melilla será que se constituyan en provincias.»

Cóctel de fórmulas

La discusión del artículo 4.º apartado 2, tal como estaba reformado por la ponencia, produjo numerosas fórmulas de redacción en torno al derecho de representación familiar de Ceuta y Melilla. La «fórmula Jordana Pozas» gravitó durante toda la mañana sobre los debates de los procuradores. A ella se referían todos con gran deferencia, aludiendo a la fórmula «del maestro». Entre su fórmula y la de la ponencia se creó una tensión que dió lugar a la «fórmula Fueyo», a la «fórmula Martín Artajo», a la «fórmula Roberto Reyes», a la «fórmula Fernández Miranda». Al final, la ponencia aceptaría la de Fueyo, melillense.

SESION DE LA TARDE

Sr. FUGARDO

«¿Es que la ponencia lo que pretende es que coloquemos como representantes del grupo familiar a una serie de personalidades residentes en Madrid o ajenas a la provincia?»

«No veo la diferencia entre un director general y un representante de ese Ministerio en la provincia. Esto es un «apartheid», una discriminación.»

«Tenemos que entrar en la incompatibilidad total y absoluta de todo aquel que pueda ejercer una especie de coacción. Esto debe ser para la familia pura.»

Sr. CARRO MARTINEZ

«Acepto, totalmente, la redacción del párrafo 1 (artículo 5.º), propongo sólo que se añada: «salvo funcionarios públicos de carrera, con cargos de plantilla en cuerpos determinados.»

Sr. SOLANO ANTELO

«Suponemos que el proyecto al pretender incompatibilizar a los miembros del Estado

y de los organismos autónomos en la provincia lo hace por el temor de que puedan ejercer presión sobre el cuerpo electoral. En una elección de sufragio directo, donde votan cabezas de familia y mujeres casadas este temor es infundado.»

«Nuestra enmienda pide que también se incompatibilicen los cargos de jurisdicción nacional. Queremos que los procuradores en Cortes por la representación familiar sean única, excluyentemente, procuradores en Cortes. No queremos el pluriempleo político. Que sean exclusivamente procuradores.»

MARQUES DE LA ENCOMIENDA

«El artículo 11 (se refiere al Reglamento de las Cortes) es como una coliflor a la que se le han quitado las hojas comestibles.»

«Creemos que el cargo de procurador debe ser incompatible con determinadas funciones...»

«Los funcionarios públicos en ningún caso deben simultanear los dos cargos; o sea, que no sean funcionarios en activo mientras sean procuradores.»

CABANILLAS GAYA

«Pensar que las mujeres casadas o los padres de familia van a ser coaccionados por un gobernador civil, es confiar demasiado en la influencia de ese gobernador civil. Lo grave es que con esas exclusiones perdemos a los hombres absolutamente buenos. Abramos el cauce de las Cortes a toda persona que reúna la pura ejecutoria que nos permita ampararlo por el grupo familiar a que pertenece.»

(«Muy bien» «muy bien» y rumores aprobatorios.)

MARTINEZ ESTERUELAS

«La Ley Orgánica del Estado no habla de separación de poderes ni de funciones, sino que habla de unidad de poder y coordinación de funciones.»

«Las preocupaciones, por lo que se ha visto en esta Cámara, van por el camino del formalismo y no por el de las realidades sociológicas. No se puede seguir por el cauce de un superado formalismo ni de una superada doctrina de separación de poderes.»

«Las capacidades e incompatibilidades deben ser exqui-

sitamente medidas. Yo me inclino por la enmienda de don Pío Cabanillas, con todas las adiciones que se quieran hacer.»

SANZ ORRIO

«La ley Electoral de 1907, es un traje viejo, raído, que se confeccionó con arreísmo a la moda de 1907, que ni yo mismo he conocido.»

LAMO DE ESPINOSA

«El elector es mayor de edad, afortunadamente, con mayor preparación e independencia que hayan podido tener los españoles en otras circunstancias.»

ESTO SE DISCUTIO

Artículo 3.º La elección de procuradores en Cortes por cada provincia se verificará por sufragio igual, directo y secreto. Son electores los que figuren inscritos en el censo electoral como cabeza de familia o mujer casada.

Art. 4.º Para la elección de procuradores de representación familiar cada provincia constituirá una sola circunscripción electoral, dividida en las secciones que se considere conveniente.

Art. 5.º 1. No podrán ser candidatos por la provincia en que ejerzan su función los titulares de los cargos provinciales del Estado y sus organismos autónomos, de la Diputación y del Movimiento que lo sean por libre designación.

2. Tampoco podrán ser candidatos los que se encuentren incurso en alguna de las incapacidades o incompatibilidades generales establecidas en la ley electoral.

ESTO SE APROBO

Artículo 3.º Son electores los cabezas de familia y mujeres casadas que figuren inscritos en el censo electoral y se encuentren en pleno uso de sus deberes civiles y políticos.

A los efectos de esta ley se consideran cabezas de familia los mayores de edad o menores emancipados en los que concurren algunas de las dos condiciones siguientes:

a) Que bajo su dependencia convivan otras personas en un mismo domicilio por razón de parentesco, tutela, adopción, acogimiento, estado religioso o prestación de servicio doméstico.

b) Que vivan solos y con independencia de otras personas aun en los casos en que no utilicen servicio doméstico.

Art. 3.º bis. La elección de procuradores en Cortes de cada provincia se verificará por sufragio igual, directo y secreto.

Art. 4.º 1. Para la elección de procuradores de representación familiar cada provincia constituirá una sola circunscripción electoral, dividida en las secciones que se considere conveniente.

2. Los territorios nacionales de Ceuta y Melilla y sus dependencias se consideran a los efectos de esta ley dos circunscripciones electorales y elegirán cada una de ellas un representante por la familia.